



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCIÓN Nº 001478-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 1767-2017-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : FAUSTINO LUJAN TORRE
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN POR CIENTO VEINTE (120) DÍAS SIN GOCE
 DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor FAUSTINO LUJAN TORRE y en consecuencia se CONFIRMA la Resolución del Órgano Sancionador Nº 00031-2017-UGEL03-ADM-ST, del 10 de mayo de 2017, rectificadas por la Resolución del Órgano Sancionador Nº 00037-2017-UGEL.03-ADM-ST, del 22 de mayo de 2017, ambas emitidas por la Jefatura del Área de Administración de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 03; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 6 de septiembre de 2017

ANTECEDENTES

1. Con escritos presentados el 13 de noviembre de 2015 y el 29 de abril de 2016, el señor de iniciales R.A.T.R., denunció al señor FAUSTINO LUJAN TORRE, en adelante el impugnante, de haberlo agredido verbalmente y amenazado de muerte el 8 de septiembre de 2015, en las instalaciones de la Institución Educativa Nº 1201 “Paul Harris”, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 03, en adelante la UGEL Nº 03.
2. El 8 de enero de 2016, un grupo de docentes y trabajadores de la Institución Educativa Nº 1201 “Paul Harris”, solicitó la reubicación del impugnante, manifestando que el impugnante creaba inestabilidad y ruptura de las relaciones humanas en la referida institución educativa.
3. Con Informe de Precalificación Nº 43-2016-UGEL.03/ARH/ST, del 3 de mayo de 2016, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley Servir de la UGEL Nº 03 recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del impugnante, por haber realizado presuntas amenazas de muerte y agresión verbal en contra del señor de iniciales R.A.T.R. el 8 de septiembre de 2015, incurriendo en la presunta falta contemplada en el literal c) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil¹.

¹Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

4. Mediante Resolución del Órgano Instructor N° 079-2016-UGEL 03-D.I.E. N° 1201, del 18 de mayo de 2016, la Dirección de la Institución Educativa N° 1201 “Paul Harris”, inició procedimiento administrativo disciplinario en contra del impugnante, por haber realizado presuntas amenazas de muerte y agresión verbal en contra del señor de iniciales R.A.T.R. el 8 de septiembre de 2015, incurriendo en la presunta falta contemplada en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, otorgándole cinco días hábiles para la presentación de sus descargos.
5. El 8 de junio de 2016, el impugnante presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:
 - (i) Las supuestas agresiones en contra del señor de iniciales R.A.T.R., deben tramitarse en la vía penal y no en la administrativa.
 - (ii) Se ha vulnerado el principio de tipicidad, ya que la supuesta infracción de amenaza de muerte y difamación no se encuentran tipificadas.
 - (iii) Solicitó señalar fecha y hora para visualizar el video que registraban los hechos imputados, el cual fue presentado por el señor de iniciales R.A.T.R. en su denuncia.
6. El 25 de agosto de 2016, el impugnante presentó declaraciones juradas suscritas por algunos docentes y trabajadores de la Institución Educativa N° 1201 “Paul Harris”, negando los hechos imputados.
7. El 9 de septiembre de 2016, el impugnante presentó un informe escrito, manifestando lo siguiente:
 - (i) La transcripción del video fue hecha por el denunciante y no por un funcionario y/o autoridad.
 - (ii) Niega los hechos imputados, ya que la supuesta amenaza de muerte ha sido exagerada por el denunciante.
 - (iii) Existen contradicciones en la denuncia, en cuanto a las horas y a los incidentes.
 - (iv) No se ha precisado de qué forma actuó con violencia y amenazó de muerte al señor de iniciales R.A.T.R.

“Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor”.



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

8. Con Informe Instructor N° 051-2016-MINEDU/UGEL.03/ARH/ST, del 15 de agosto de 2016, la Dirección de la Institución Educativa N° 1201 “Paul Harris”, recomendó imponer al impugnante la sanción de suspensión por cuatro (4) meses sin goce de remuneraciones, por haber realizado amenazas de muerte y agresión verbal en contra del señor de iniciales R.A.T.R. el 8 de septiembre de 2015, incurriendo en la falta contemplada en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
9. Mediante Resolución del Órgano Sancionador N° 0032-2016-UGEL03-ARH-ST, del 12 de octubre de 2016, la Jefatura del Área de Recursos Humanos de la UGEL N° 03 resolvió imponer al impugnante la sanción de cese temporal por cuatro (4) meses sin goce de remuneraciones, por haber realizado amenazas de muerte y agresión verbal en contra del señor de iniciales R.A.T.R. el 8 de septiembre de 2015, incurriendo en la falta contemplada en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
10. Mediante Resolución N° 02114-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 12 de diciembre de 2016, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la nulidad de la Resolución del Órgano Sancionador N° 0032-2016-UGEL03-ARH-ST, del 12 de octubre de 2016, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, al no haberse pronunciado sobre los argumentos de defensa presentados por el impugnante.
11. Mediante Resolución del Órgano Sancionador N° 00031-2017-UGEL03-ADM-ST, del 10 de mayo de 2017², la Jefatura del Área de Administración de la UGEL N° 03 impuso al impugnante la sanción de suspensión por doscientos cuarenta (240) días sin goce de remuneraciones, por haber realizado amenazas de muerte y agresión verbal en contra del señor de iniciales R.A.T.R. el 8 de septiembre de 2015, incurriendo en la falta contemplada en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
12. Mediante Resolución del Órgano Sancionador N° 00037-2017-UGEL03-ADM-ST, del 22 de mayo de 2017³, la Jefatura del Área de Administración de la UGEL N° 03 rectificó la Resolución del Órgano Sancionador N° 00031-2017-UGEL03-ADM-ST, del 10 de mayo de 2017, en el sentido de que la sanción impuesta al impugnante es de ciento veinte (120) días sin goce de remuneraciones.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

13. Al no encontrarse conforme con la Resolución del Órgano Sancionador N° 00031-2017-UGEL03-ADM-ST, del 10 de mayo de 2017 y la Resolución del Órgano Sancionador N° 00037-2017-UGEL03-ADM-ST, del 22 de mayo de 2017,

²Notificada al impugnante el 15 de mayo de 2017.

³Notificada al impugnante el 22 de mayo de 2017.



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

mediante escrito presentado el 5 de junio de 2017, el impugnante interpuso recurso de apelación contra éstas, de acuerdo a los siguientes argumentos:

- (i) No se cumplió con retrotraer el procedimiento administrativo, tal como se ordenó en la Resolución N° 02114-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 12 de diciembre de 2016.
- (ii) El Jefe del Área de Administración de la UGEL N° 03 quien lo sancionó se encontraba suspendido en sus funciones y cargo, siendo sentenciado el 11 de enero de 2017 y confirmada la sentencia el 29 de abril de 2017.

14. Mediante Oficio N° 431-2017-MINEDU/UGEL.03/ARH/ST, la Entidad remitió al Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.

15. Mediante Oficios N° 006155-2017-SERVIR/TSC y N° 006156-2017-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

16. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene

⁴**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵**Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

17. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
18. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁹, en atención al acuerdo del

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁷ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁸ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁹El 1 de julio de 2016.

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016¹⁰.

19. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
20. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el régimen disciplinario aplicable

21. De acuerdo a la información contenida en el expediente administrativo, se advierte que el impugnante presta servicios bajo las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso el referido Decreto Legislativo y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y cualquier otro documento de gestión por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la entidad.

¹⁰Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

Sobre la falta imputada al impugnante

22. Mediante Resolución del Órgano Sancionador N°00031-2017-UGEL03-ADM-ST, del 10 de mayo de 2017, rectificadora por la Resolución del Órgano Sancionador N° 00037-2017-UGEL03-ADM-ST, del 22 de mayo de 2017 se sancionó al impugnante por haber realizado amenazas de muerte y agresión verbal en contra del señor de iniciales R.A.T.R. el 8 de septiembre de 2015, incurriendo en la falta contemplada en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
23. Con escritos presentados el 13 de noviembre de 2015 y el 29 de abril de 2016, el señor de iniciales R.A.T.R., denunció al impugnante, por haberlo agredido verbalmente y amenazado de muerte el 8 de septiembre de 2015, en las instalaciones de la Institución Educativa N° 1201 “Paul Harris”, adjuntando un video en el cual registró los hechos denunciados. Asimismo, el señor de iniciales R.A.T.R., presentó una transcripción del mencionado video, en la cual consignó textualmente:

“(…)

LUJAN.

(…) *Te fregaste ahora telo vas a ver a ver con migo con mi primo*

RICHARD.

Ha encima me amenazas con tu primo ha con tu hermano

LUJAN.

CON COHETE ...?”

24. Por su parte, en el decimo cuarto párrafo de la parte considerativa de la Resolución del Órgano Sancionador N° 00031-2017-UGEL03-ADM-ST, del 10 de mayo de 2017, se determinó:

“(…) por cuanto de la visualización del video que adjunta el denunciante, al que ha tenido acceso el Órgano Sancionador, así como de su transcripción se puede observar una discusión, donde se produce lo siguiente “te fregaste ahora te lo vas a ver conmigo y con mi primo”, para luego amenazarlo “con cohete”, observándose a continuación la amenaza de muerte con un señal con la mano, en el cuello, efectuado por el servidor Faustino Lujan Torre”.

25. Al respecto, la Sala considera que, tanto la transcripción del video presentado por señor de iniciales R.A.T.R., así como la transcripción realizada por el órgano sancionador de la UGEL N° 03, coinciden en relatar que, el día 8 de septiembre de 2015, el impugnante realizó amenazas de muerte y agresión verbal en contra del señor de iniciales R.A.T.R.

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

26. Por otro lado, la conducta violenta del impugnante ha sido corroborada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UGEL N° 03, mediante las declaraciones realizadas el 19 de septiembre y el 3 de octubre de 2016, de los servidores de iniciales V.S.C.G., R.A.A., O.N.C.V., W.A.T.R. y E.S.D.L.C., quienes lo describen como una persona violenta, que suele proferir amenazas de muerte en contra de sus compañeros de trabajo.
27. En tal sentido, ha quedado acreditado que el impugnante incurrió en actos de violencia y faltamiento de palabra en agravio de un compañero de labor, falta contemplada en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
28. En su recurso de apelación, el impugnante manifestó que la UGEL N° 03, no cumplió con retrotraer el procedimiento administrativo, tal como se ordenó en la Resolución N° 02114-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 12 de diciembre de 2016.
29. Al respecto, mediante la Resolución N° 02114-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, el Tribunal declaró la nulidad de la Resolución del Órgano Sancionador N° 0032-2016-UGEL03-ARH-ST, del 12 de octubre de 2016 y ordenó retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la emisión de la referida resolución.
30. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 12.1 del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS: *“La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”*.
31. En tal sentido, la Sala considera que con la emisión de la Resolución del Órgano Sancionador N° 00031-2017-UGEL03-ADM-ST, del 10 de mayo de 2017, rectificada mediante la Resolución del Órgano Sancionador N° 00037-2017-UGEL03-ADM-ST, del 22 de mayo de 2017, la UGEL N° 03, cumplió con emitir una nueva resolución de sanción y retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario en contra del impugnante, de acuerdo a lo dispuesto en el Resolución N° 02114-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 12 de diciembre de 2016.
32. En otro argumento de su recurso de apelación, el impugnante manifestó que el Jefe del Área de Administración de la UGEL N° 03, quien suscribió la resolución de sanción, se encontraba suspendido en sus funciones y cargo, siendo sentenciado en la vía judicial el 11 de enero de 2017 y confirmada la sentencia el 29 de abril de 2017.

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

33. Al respecto, se aprecia que mediante la Resolución Directoral N° 05980-2017-UGEL03, del 22 de marzo de 2017, la Dirección de la UGEL N° 03, encargó la labor de órgano sancionador del procedimiento administrativo disciplinario en contra del impugnante, al señor Luis Guillermo Ruiz Rojas, Jefe del Área de Administración de la UGEL N° 03.
34. Sobre el particular, de la consulta realizada en el Registro de Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de SERVIR, se verifica que el señor Luis Guillermo Ruiz Rojas, Jefe del Área de Administración de la UGEL N° 03 no registra la referida sanción.
35. En tal sentido, la Sala considera que el señor Luis Guillermo Ruiz Rojas, Jefe del Área de Administración, no contaba con impedimento legal para la emisión de la Resolución del Órgano Sancionador N° 00031-2017-UGEL03-ADM-ST, del 10 de mayo de 2017, rectificadas mediante la Resolución del Órgano Sancionador N° 00037-2017-UGEL03-ADM-ST, del 22 de mayo de 2017.
36. A partir de lo expuesto, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor FAUSTINO LUJAN TORRE y en consecuencia se CONFIRMA la Resolución del Órgano Sancionador N° 00031-2017-UGEL03-ADM-ST, del 10 de mayo de 2017, rectificadas por la Resolución del Órgano Sancionador N° 00037-2017-UGEL.03-ADM-ST, del 22 de mayo de 2017, ambas emitidas por la Jefatura del Área de Administración de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.



SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al FAUSTINO LUJAN TORRE y a la Jefatura del Área de Administración de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

Regístrese, comuníquese y publíquese.



GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
VOCAL



CARLOS GUILLERMO
MORALES MORANTE
PRESIDENTE



ROLANDO SÁLVATIERRA
COMBINA
VOCAL

L1/P1